

Radicado:	05001-31-03-007-2018-00599-00
Providencia:	Auto N° 1344
Asunto:	No repone

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2020, presentado por el abogado de la parte accionante, tras verificarse que lo fue en los términos del artículo 318 del CGP.

I. ANTECEDENTES

En la citada providencia el despacho no reconoció como válida la notificación realizada por el accionante, en tanto no se lograba verificar que el mensaje de datos hubiera sido recibido por el destinatario.

Inconforme con la decisión, el abogado accionante recurrió señalando el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no establecía la obligatoriedad del acuse de recibido. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, dijo su ordenador determinó que el destinatario, es decir, Néstor Emilio Zuluaga, recibió y leyó la notificación enviada el 21 agosto, al exhibir las dos flechas verdes que dan cuenta de eso.

Así las cosas, procede a resolverse en sede de reposición los reparos expuestos por la accionada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para comenzar, vale señalar que el acto de notificación es la vinculación efectiva de un sujeto a un proceso, de manera que aquel pueda ejercer su defensa con el pleno de las garantías que el ordenamiento de otorga. No puede ser vista como una mera formalidad para avanzar en el proceso, porque su teleología es mucho más que surtir una etapa: es llamar a una persona a hacerse parte en un proceso, ejercer su defensa y vigilar que se observe el debido proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago debe realizarse personalmente, según lo señala el numeral 1 del artículo 290 del CGP. Pero tras la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, vigente desde 4 de junio hogaño, la notificación personal podrá surtirse también por correo electrónico, enviado la providencia como mensaje de datos a la dirección o sitio del interesado en la notificación, sin necesidad de aviso físico o virtual.

Ese panorama, el de la notificación por correo electrónico, nos lleva indefectiblemente a consultar la regulación de los mensajes de datos, consagrada en la

ley 527 de 1999, pues dicha notificación consiste en la transmisión de un mensaje esa naturaleza, a través de un medio electrónico o digital.

En ese sentido, cuando el inciso 3° del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, dice que la notificación se entenderá realizada dos días después al envío del mensaje, surge imprescindible establecer cuando se entiende enviado el mensaje. Para tal efecto, el artículo 20 de la ley 527 de 1999 estableció que, si los efectos del mensaje de datos depende del acuse de recibido, el mensaje no se considerará enviado hasta que no se recepciones el acuse de recibido. Y más adelante, en el artículo siguiente, se indica que cuando el iniciador recepcione el acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, otra de las aristas de la notificación por correo electrónico que requiere concordancia con otras normas, es el momento el que el mensaje se entiende enviado, ya que a partir de él comienza el cómputo del tiempo para establecer la notificación. Si el destinatario tiene un sistema de información designado para el efecto (la notificación), el momento será cuando ingrese en el sistema de información designado; si se envía a un sistema de información del destinatario que no ha sido designado para el efecto, el momento será cuando el destinatario lo recupere; o si el destinatario no ha designado ningún sistema de información, el envío tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el intento de notificación realizado por el apoderado accionante, no satisface plenamente los requerimientos para otorgársele validez; ello aun cuando en la ejecutoría del auto recurrido aportó una constancia de lectura del correo electrónico, que no había sido allegada antes de dictarse la providencia.

Nótese pues que para la notificación por correo electrónico son dos los elementos que deber aparecer diáfanos, el acuse de recibo bien manual o bien automatizado, y el momento del envío del mensaje; ambos determinantes en la estructura de la notificación, aparte de que el destinatario sea el demandado, y que el mensaje de datos sea la providencia a notificar.

En este caso, no se puede determinar claramente el momento de la notificación, puesto que la recepción del mensaje no tiene fecha y hora que lo determinen claramente; si bien en la página 2 del archivo 11.1 se observa un pantallazo de un mensaje flotante que dice “nestoremil25@hotmail.com ha leído tu mensaje hace 25 días”, no es lo suficientemente exacto para demarcar el hito temporal que requiere la notificación.

Además, no se desconoce con lo anterior que el accionante tiene libertar para escoger un sistema de confirmación de recibido, sin embargo, el sistema

escogido por se queda corto para garantizar los presupuestos que de notificación se exigen legalmente; debe entonces recurrir a otro sistema o contratar los servicios de una empresa de mensajería que satisfaga los legales para concretar la notificación.

Finalmente, debe quedar claro que las presunciones del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP y el artículo 21 de la ley 527 de 1999, **implican que el destinatario acuse recibido**, por lo que la prueba de entrega debe ser concreta para dar paso a la presunción de notificación. No es ese entonces el caso que nos ocupa.

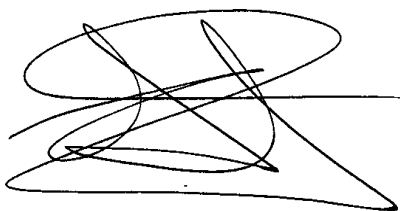
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado accionante para que notifique en debida forma al accionado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ahora, de no ser posibles las anteriores o no conocer un lugar donde llevarlas a cabo, realizará las gestiones tendientes a notificar a través de curador ad litem, procediendo en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **12 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 77, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria